



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 00119 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 12 8 OCT 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 017261 de fecha 01 de agosto de 2016, en Ciento Catorce (0114) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Franklin ARANGO BAUTISTA**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 287-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 22 de junio de 2016, y Opinión Legal N° 399-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo, en la vía administrativa, y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley 27444, interpone su Recurso Administrativo de Apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de



cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el art. 211º concordante con el Art. 113º de la citada norma legal, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el Recurso de Apelación materia de la presente.

Que, fluye de autos que, a través de la Resolución alzada en grado, resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Improcedente, la solicitud de renovación de contrato con fecha 09 de marzo de 2016 presentado por el señor Franklin Arango Bautista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución impugnada atenta contra sus derechos labores y bajo los argumentos que contiene su respectivo recurso, solicita se declare fundada su pretensión de la renovación de su contrato, así como revocar la misma y declara su nulidad y sin efecto legal la impugnada.

Que, visto los antecedentes, se observa que, con fecha 29 de abril del 2016, el impugnante don Franklin Arango Bautista, interpone su Recurso de Apelación, contra la Resolución Ficta, debido a que al haber transcurrido más de 30 días de no haber sido resuelto su petición de renovación de contrato, presentado con fecha 09 de marzo del 2016, por silencio administrativo negativo, da por desestimada su petición, solicitando a la vez que los actuados sean elevados al superior en grado, para su tratamiento legal correspondiente.

Que, en el presente caso, al haber el impugnante interpuesto el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones debió elevar oportunamente dicho recurso al Inmediato Superior (Gobierno Regional de Ayacucho), a fin de que dicha Instancia, emita el resultado correspondiente, agotando de esta manera la vía administrativa, no siendo atribución de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 287-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 22 de junio del 2016, teniendo en consideración que dicha Entidad perdía competencia, ya que el recurso interpuesto no se trataba de una Reconsideración, que según norma lo absuelve la misma autoridad que expidió el primer acto, en dicho caso si procedía emitir su pronunciamiento sobre la petición de renovación de contrato, sin embargo la impugnación interpuesta por el apelante no era una solicitud como se quiere demostrar, muy al contrario se trataba de un Recurso Impugnatorio de Apelación, el cual debió haber sido tramitado conforme señala el art. 209º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto no siendo la autoridad competente, quedaría consecuentemente nulo y sin efecto legal dicho acto resolutivo.

Que, ahora bien, respecto a la pretensión del impugnante don Franklin Arango Bautista administrado peticiona la renovación de su contrato, argumentando que ha laborado en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones durante 04 años, a partir del año 2012, como conductor de vehículo, en la condición de contratado por locación de servicios, luego por contrata por Obra Determinada (Julio 2012 al 28-02-15), y finalmente por Servicios Personales (02-03-15 al 29-02-16) en forma consecutiva e ininterrumpida, por lo que estando al amparo de



la Ley 24041, solicita su renovación de contrato a partir del 01 de marzo del 2016, petición que fue desestimada por el Jefe de Recursos Humanos, declarándolo improcedente vía acto resolutivo, muy al contrario da por concluido sus servicios, conforme al Memorandum N° 0166-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Que, visto el Expediente materia de estudio, se observa que el impugnante, ha prestado servicios en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, desde el mes de Julio 2012 al 31 de enero 2014, bajo la modalidad de contrato por Locación de Servicios, luego del mes febrero 2014 al mes de agosto 2014 por contrato de servicios personales sujeto a modalidad por obra determinada, posteriormente del 07 de octubre al 28 de febrero del 2015, contratado por locación de servicios, para luego a partir del 02 de marzo del 2015 al 29 de febrero del 2016, ser contratado por servicios personales, en distintas plazas orgánicas vacantes y presupuestadas, conforma a los documentos que obran en autos, así como las sendas Resoluciones expedidas a favor del impugnante, las cuales deberán ser tomadas en cuenta.

Que, teniendo en consideración que, el impugnante ha venido laborando en la misma institución por diversas modalidades de contrato, siendo el último contrato por Servicios Personales, en plaza Presupuestada y con el cargo de Bracero III, Nivel Remunerativo STC, con efectividad del 02 de marzo del 2015 al 29 de febrero del 2016, por lo que habiéndose desnaturalizado el contrato y teniendo en consideración que los servicios del impugnante solo fueron para cumplir labores de conductor de vehículo, deberá atenderse la renovación de su contrato, por estar inmerso dentro de los alcances de la Ley N° 24041, teniendo en consideración que la interrupción de su renovación solo fue un formulismo del que se valió el Sector para impedir que el administrado se acoja al ámbito de la protección que regula la Ley N° 24041.

Que, cabe destacar que la contratación de trabajadores mediante la modalidad de servicios no personales ha sido una modalidad usada por muchas empresas incluso el Estado para establecer relaciones de naturaleza civil con personas que prestan servicios de manera permanente y continúa en las empresas, no obstante ello, la realidad se encargó de demostrar que bajo dicha realidad se instauraban verdaderas relaciones laborales siendo de aplicación el Principio de Realidad.

Que, la Ley N° 24401 es un instrumento legal que dispuso que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan mas de un año de servicio, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, fijándose en esos casos que las personas bajo contrato no estarían comprendidas en los beneficios de dicha Ley.

Que, el Tribunal Constitucional en diversas jurisprudencias ha sostenido el criterio de otorgar una estabilidad laboral a los trabajadores que brindaron o desarrollaron labores en la Administración Pública al aplicar los efectos de la Ley 24041, valiéndose de principios laborales como el de Primacía de la Realidad para el caso de personal contratado por locación de servicios que superen el



año, por simulación formal de un contrato civil cuando en realidad encubre una relación laboral.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 550-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **Franklin ARANGO BAUTISTA**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 287-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 22 de junio de 2016, quedando **nulo y sin efecto legal** en todos sus extremos la Resolución impugnada. En consecuencia la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, deberá renovar el contrato del impugnante, en la Plaza y Nivel que venía laborando al 29 de febrero del 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

